

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

CARTA NORMATIVA NÚMERO 2006-01-02
ASAMBLEAS GENERALES

Tabla de Contenido

	Página
ARTÍCULO I- Propósito.....	2
ARTÍCULO II- Base Legal.....	2
ARTÍCULO III- Celebración de Asambleas.....	2
ARTÍCULO IV- Responsabilidad de la Junta de Directores.....	3
ARTÍCULO V- Causas que no Justifican la Aprobación de una Dispensa para la Celebración de una Asamblea.....	3
ARTÍCULO VI- Cláusula de Aplicabilidad.....	3
ARTÍCULO VII- Cláusula de Salvedad.....	3
ARTÍCULO VIII- Vigencia.....	4

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7107**

Fecha Rad: 17 de marzo de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: *Maria D. Díaz*
Secretaria Auxiliar de Servicios



1 de febrero de 2006

CARTA NORMATIVA NÚM: 2006-01-02

JUNTAS DE DIRECTORES Y COMITÉS DE SUPERVISION DE COOPERATIVAS FUNCIONANDO AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 239 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y LA NÚM. LEY 220 DE 29 DE AGOSTO DE 2002.

ASAMBLEAS GENERALES

El Artículo 11.2 de la Ley Núm. 239 de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", establece lo relativo a la fecha para la celebración de la Asambleas, en lo pertinente dispone lo siguiente:

"Artículo 11.2. - Fecha de Celebración de Asambleas

La asamblea general de una cooperativa deberá celebrarse en la fecha, hora y sitio que la Junta de Directores determine, dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre de su año fiscal y en la fecha conveniente más cercana al referido cierre".

Disposiciones similares se establecen en el Artículo 9.4 de la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles".

Las referidas leyes no contienen disposiciones para celebrar las Asambleas Generales en una fecha posterior a los seis (6) meses, aunque sea por causa justificada. Sin embargo, tampoco se prohíbe el establecimiento de disposiciones adicionales al respecto.

ARTÍCULO I – Propósito

Esta Carta Normativa se emite con el propósito de regular los términos para la celebración de la asamblea general de las cooperativas, de manera que se garantice el derecho de los socios o delegados a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir los delegados, directores y miembros de comités, de forma oportuna, y a recibir y/o determinar la forma de distribución de los sobrantes, si hubiere.

ARTÍCULO II – Base Legal

Esta Carta Normativa se promulga en virtud de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004 y la Ley Núm.220 de 29 de agosto de 2002, antes citada.

ARTÍCULO III – Celebración de Asambleas

Las Asambleas, incluyendo las de distritos, deberán celebrarse en la fecha, hora y sitio que la Junta de Directores determine, dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre de su año fiscal y en la fecha conveniente más cercana al referido cierre.

Por causa justificada, las asambleas generales de socios, distritos o delegados, según corresponda, podrán celebrarse en una fecha posterior a los seis (6), procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir los delegados, directores y miembros de comités de forma oportuna y a recibir la distribución de sobrantes, si alguno, que corresponda. Todo ello, independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria. Para ello, se solicitará al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico una dispensa, la cual, de ser aprobada, no será mayor de un término de treinta (30) días para la celebración de la asamblea correspondiente.

La solicitud de dispensa debe ser sometida al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico con no menos de treinta (30) días laborables previos al 31 de diciembre o 30 de junio del año corriente, según aplique. De no cumplirse con el trámite mencionado, la solicitud de dispensa no será considerada y la cooperativa vendrá obligada a celebrar la asamblea en o antes de finalizar los seis (6) meses posteriores al cierre anual de sus operaciones.

Constituirá una violación de Ley no celebrar la Asamblea General de una cooperativa dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre de su año fiscal o luego de la aprobación de una dispensa. La Junta de Directores estará sujeta a la imposición de multas de no cumplir con dicha disposición. Se podrán imponer, además, otras sanciones establecidas por ley.

ARTÍCULO IV – Responsabilidad de la Junta de Directores

Será responsabilidad de la Junta de Directores procurar la más pronta celebración de las asambleas. Disponiéndose que en cualquier caso en que hayan transcurridos seis (6) meses o más siguientes a la terminación del año fiscal de la cooperativa, sin que se hubiese celebrado la asamblea correspondiente, o no se haya obtenido la dispensa del Inspector de Cooperativas para la celebración de la misma, dentro de los treinta (30 días) previos a los seis (6) meses, el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico emitirá una orden a la Junta de Directores para que muestre causa de por qué no procede la imposición de multas o sanciones a los directores por el incumplimiento de este requisito indispensable establecido mediante la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004.

ARTÍCULO V – Causas que no Justifican la Aprobación de una Dispensa para la Celebración de una Asamblea.

- 1- Contabilidad atrasada.
- 2- Receso navideño de la cooperativa o agencias del gobierno cuyos empleados son socios.
- 3- Vacantes en la Junta de Directores.
- 4- Vacante del puesto del Principal Ejecutivo de la Cooperativa.
- 5- Falta de Estados Financieros auditados.
- 6- Otras que no sean fortuitas.

ARTÍCULO VI – Cláusula de Aplicabilidad

Esta Carta Normativa aplicará a las personas, organismos, las cooperativas y a las entidades cooperativas cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004" y la Ley Núm. 220 de 29 de agosto de 2002, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles".

ARTÍCULO VII – Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte de esta Carta Normativa fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de la misma, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, artículo o parte que sea declarada nula o inconstitucional.

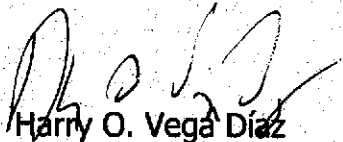
ARTÍCULO VIII – Vigencia

Esta Carta Normativa entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En virtud de la autoridad conferida al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, se aprueba y se adopta la presente Carta Normativa para regular los términos para la celebración de la asamblea general de socios de las cooperativas, para que entre en vigor en un término de treinta (30) días, luego de su aprobación en el Departamento de Estado.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo y estampo el sello oficial de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2006.



Harry O. Vega Díaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico